

Miembros del Consejo Superior de Administración del Ordenamiento del Suelo Rural				
Entidad	Nombre	Cargo	Acto Administrativo (Artículo 3° Parágrafo Acuerdo número 001 de 2018)	Votación
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Nazly Jennifer Ruiz González	Viceministro General (e)	Resolución número 3288 de 2023	Aprobado. Correo 29 de dic. 2:30 p. m.
Minvienda, Ciudad y Territorio Delegado	Felipe Arbouin Gómez	Viceministro General	Resolución número 1174/22	Aprobado. Correo 29 de dic. 10:3 a.m.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Delegado	Francisco Javier Canal Albán	Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio	Resolución número 0819/2021	Aprobado. Correo 28 de dic. 3:42 p.m.
Ministerio de Minas y Energía	Catalina Caro Galvis	Viceministra de Minas (e)	Resolución número 40760/2023	Aprobado. Correo 28 de dic. 5:38 p.m.
Ministerio de Justicia y del Derecho Miembro	Andrés Orlando Peña Andrade	Viceministro de Promoción de la Justicia (e)	Resolución número 2207/2023	Aprobado. Correo 28 dic. 3:23 p.m.
Departamento Nacional de Planeación DNP	Jorge Iván González	Director General		Aprobado. Correo 29 de dic. 9:56 a.m.
TOTAL, VOTACIÓN				9

¹ Se confirma quórum decisorio y deliberatorio para la sesión número 11 de carácter extraordinario del Consejo Superior de Administración del Ordenamiento del Suelo Rural.

El secretario técnico del CSAOSR procede con la revisión de la información y mediante el envío de correo electrónico informa a los miembros de los resultados de la convocatoria asincrónica número 11 de carácter extraordinario, en donde los miembros aprueban por unanimidad el Acuerdo sometido a consideración, según consta en la presente acta.

El Acta de la presente sesión se enviará para conocimiento y aprobación de los miembros del Consejo Superior de Administración para el Ordenamiento del Suelo Rural, si hay comentarios a partir de la fecha de envío tienen dos (2) días hábiles para devolverla en control de cambio, de lo contrario se da por aprobada su decisión; posteriormente será firmada por el secretario técnico y enviada al Dapre para su respectiva publicación.

Se suscribe el día 26 de enero de 2024.

El Director de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación, Secretario Técnico,

Antonio José Avendaño Arosemena.

¹ Acuerdo número 001 de 2018 - Reglamento Interno del Consejo Superior de Administración del Ordenamiento del Suelo Rural, artículo 3°, parágrafo 1°. Los ministros y directores de departamento solo podrán delegar su participación en los viceministros o en los subdirectores respectivamente.

Artículo 6°. La asistencia de los integrantes es de carácter obligatorio. Cuando uno de sus integrantes no pueda asistir, deberá delegar su participación según el parágrafo 1° del artículo 3° y atendiendo lo previsto en los artículos 9° y 10 de la Ley 489 de 1998.

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 008 DE 2024

(febrero 22)

por el cual se modifica el Acuerdo 007 de 2023 por medio del cual, a su vez, se creó el Comité Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU-288 de 2022.

El Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 4° del Decreto Ley 2367 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 2367 de 2015, “por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural”, el Consejo es el organismo del Gobierno nacional encargado de formular lineamientos generales de política, y coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural. Así mismo, en el artículo 2° del Decreto Ley 2367 de 2015 se establece como una de las funciones del Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, la de formular lineamientos generales para el ordenamiento y planeación del suelo rural, considerando factores ambientales, sociales, productivos, territoriales, económicos y culturales.

Que la honorable Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-288 de 2022, indicó que el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural es el llamado a coordinar las acciones requeridas para el cumplimiento de esta, “pues cuenta con la participación de todas las entidades que tienen competencia en la materia”. Continúa afirmando que “dentro de las labores de coordinación se incluyen los lineamientos que permitirán cumplir las órdenes

dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras”.

Que, en la parte resolutoria de la citada sentencia, la Corte profirió órdenes al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, en el siguiente sentido:

“**Décimo sexto. Ordenar al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, creado mediante Decreto Ley 2367 de 2015, en cuanto organismo encargado de formular lineamientos generales de política, así como de coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y para la asignación de los recursos necesarios para su ejecución.**

Con el fin de avanzar en la participación de la sociedad civil, el Gobierno nacional deberá convocar a representantes de la sociedad civil (mujeres campesinas, organizaciones campesinas, comunidades étnicas, víctimas del conflicto, entre otras), para que sus opiniones sean escuchadas por el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural de acuerdo con los temas específicos a tratar en cumplimiento de esta decisión.

(...)

“**Décimo Octavo. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, que bajo la coordinación del Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural y conforme a las políticas y lineamientos que dicho organismo defina a más tardar dentro los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adopten en el ejercicio de sus respectivas competencias y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, planes de acción (...).**”

Que para el cumplimiento de las órdenes dadas en la mencionada sentencia, en el marco de las funciones asignadas al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, se conformó, mediante el Acuerdo 007 de 2023, el Comité Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU-288 de 2022, en adelante Comité Técnico, como una instancia para asesorar al Consejo, encargada de propender por que se garantice la articulación y coordinación para la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, y la determinación de acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la sentencia (artículo 1°).

Que en el artículo 5° *ibidem* se establece que el Comité Técnico sesionará ordinariamente de manera mensual, para lo cual, la Secretaría Técnica deberá remitir una comunicación por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación (artículo 7° *ibidem*).

Que el Comité Técnico, en su sesión ordinaria número 6 adelantada el 8 de septiembre de 2023, identificó la necesidad de modificar la periodicidad de las sesiones, toda vez que las sesiones mensuales no permiten evidenciar avances significativos en el cumplimiento de la Sentencia, generando dificultades en su preparación y organización.

Que así mismo, el Comité Técnico, en su sesión ordinaria número 7 adelantada el 2 de octubre de 2023, discutió la necesidad de solicitar al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural que se le otorgue la competencia para decidir sobre aspectos relacionados con su propio funcionamiento operativo.

Que, por lo anterior, el Comité Técnico decidió, con siete (7) votos a favor como consta en acta número 6 del 8 de septiembre de 2023, solicitar al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural la modificación de la periodicidad de las sesiones ordinarias, con el fin de que estas se realicen de manera bimestral, es decir, una vez cada dos meses. Así mismo, tal como consta en acta número 7 del 2 de octubre de 2023, solicita al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural la inclusión de un artículo por medio del cual se le otorgue la competencia para decidir sobre aspectos relacionados con su propio funcionamiento operativo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° del Acuerdo 007 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Sesiones.** El Comité Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU-288 de 2022 sesionará ordinariamente de manera bimestral, es decir, una vez cada dos meses; y extraordinaria por solicitud de la Presidencia o de la mitad más uno de sus integrantes.

Parágrafo. En el evento en que no se reúna el quórum o no se realice la sesión, la Secretaría Técnica elaborará una constancia en la que se evidencie la razón”.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 10 B al Acuerdo 007 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 10B. Funcionamiento operativo.** La Presidencia o la Secretaría Técnica podrán proponer modificaciones en cuanto al funcionamiento operativo del Comité Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU-288 de 2022, las cuales deberán ser incluidas en el respectivo orden del día y aprobadas por la mitad más uno de los integrantes.

La modificación propuesta, discutida y aprobada, será adoptada mediante la suscripción de la respectiva acta.

Parágrafo. Las modificaciones de que trata este artículo podrán versar exclusivamente respecto al funcionamiento operativo, esto es, periodicidad, modalidad y aplazamiento de las sesiones, tiempos y formas de convocatoria, contenido y conformación del orden del día y de las respectivas actas, entre otros directamente relacionados. Las modificaciones no podrán versar en ningún caso respecto al objeto, conformación y funciones del Comité

Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU- 288 de 2022, las cuales, en caso de ser requeridas, deberán ser decididas por el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2024.

El Presidente del Consejo Superior de Ordenamiento o del Suelo Rural,

Firma ilegible.

El Secretario del Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural,

Firma ilegible.

ACUERDO NÚMERO 009 DE 2024

(febrero 22)

por el cual se adoptan los lineamientos generales respecto a la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y de las reglas de decisión de que trata la Sentencia SU-288 de 2022 dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Reforma Rural Integral.

El Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2367 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley 2367 de 2015 “Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural, el Consejo es el organismo del Gobierno nacional encargado de formular lineamientos generales de política, y coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural.

Que, en el artículo 2° del Decreto Ley 2367 de 2015 se establece como una de las funciones del Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural la de formular lineamientos generales para el ordenamiento y planeación del suelo rural considerando factores ambientales, sociales, productivos, territoriales, económicos y culturales.

Que la honorable Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-288 de 2022, al constatar el grave incumplimiento del régimen especial de baldíos, indicó que el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural es el llamado a coordinar las acciones requeridas para el cumplimiento de esta, “pues cuenta con la participación de todas las entidades que tienen competencia en la materia”. Luego continúa afirmando que “dentro de las labores de coordinación se incluyen los lineamientos que permitirán cumplir las órdenes dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras”. En la parte resolutoria de la citada sentencia, la Corte profirió órdenes al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, en el siguiente sentido:

“**Décimo sexto. ORDENAR** al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, creado mediante Decreto Ley 2367 de 2015, en cuanto organismo encargado de formular lineamientos generales de política, así como de coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y para la asignación de los recursos necesarios para su ejecución.

Con el fin de avanzar en la participación de la sociedad civil, el Gobierno nacional deberá convocar a representantes de la sociedad civil (mujeres campesinas, organizaciones campesinas, comunidades étnicas, víctimas del conflicto, entre otras), para que sus opiniones sean escuchadas por el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural de acuerdo con los temas específicos a tratar en cumplimiento de esta decisión.

(...)

“**Décimo Octavo. ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, que bajo la coordinación del Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural y conforme a las políticas y lineamientos que dicho organismo defina a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adopten en el ejercicio de sus respectivas competencias y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, planes de acción (...).”

Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la mencionada sentencia y en el marco de las funciones asignadas al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, se conformó, mediante el Acuerdo 007 de febrero de 2023, el Comité Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU-288 de 2022 como una instancia asesora del Consejo, encargada de propender por que se garantice la articulación y coordinación para la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural y la determinación de acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la sentencia (artículo 1°).

Que la sentencia acá referida unifica la jurisprudencia indicando que “476. Por ello resulta fundamental que los jueces civiles que conocen de juicios de pertenencia tengan plena certeza de que el bien a prescribir es privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160

de 1994, pues, de lo contrario, (i) se marchitaría el patrimonio destinado, principalmente, a garantizar el derecho de la población campesina a acceder progresivamente a la propiedad de la tierra mediante la adjudicación de baldíos y disminuir, con ello, la brecha de desigualdad, y (ii) se tendrían que seguir destinando ingentes recursos para adelantar los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos a los que hubiere lugar”.

Que el legislador estableció en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que “(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)”. Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, en relación con la acreditación del dominio privado precisó que:

- “382. La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no solo con títulos originarios, sino con la denominada “fórmula transaccional” establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío”.

- “385. De esa forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2° de la Ley 200 de 1936”.

- “387. Para los propósitos de la decisión de los casos acumulados, las reglas de decisión se extraen, principalmente, de la interpretación que, conforme a la Constitución, hace la Corte del régimen jurídico especial de baldíos vigente a partir de la Ley 160 de 1994. En consecuencia, en los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia, se acreditará la propiedad privada de predios rurales con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (REGLA 4). Por tanto, quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello (REGLA 5)”.

En relación con la carga que tiene una persona de acreditar propiedad privada en relación a un bien que pretenda adquirir, la Corte dispuso unas líneas de interpretación derivadas de la forma de acreditación de la propiedad privada exigibles al particular:

- “376. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años”.

- “377. Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores, pero si, por el contrario, el título vigente para esa época constituye una falsa tradición, al no verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil 317, se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado”.

- “378. En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble”.

- “379. Lo anterior porque, conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como también lo expresa el artículo 2°, numeral a), de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral)”.

- “380. La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslativos de dominio”.

- “381. En todo caso, la imposibilidad de probar la propiedad privada no quiere decir que quien la pretende quede desamparado, pues quien hubiere iniciado una explotación económica del predio (posesión agraria) antes de la Ley 160 de 1994, adquirió por ese hecho derecho a su adjudicación por parte de la autoridad de tierras”.

Que la fórmula de acreditación de propiedad privada tiene su antecedente en el artículo 4° de la Ley 200 de 1936 que disponía que “el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo podrá acreditarse en una de estas formas: a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal; b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado